

SOBRE LA NOCION DE COSA EN DERECHO

Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez.

La noción de cosa parte del concepto de entidad perceptible por los sentidos. La mentalidad primitiva no va más allá de la percepción material. En un principio no existen categorías genéricas, sino tan sólo cosas singulares; los juristas romanos hablan de **corpora** para indicar precisamente esta materialidad: **corpus** es la cosa tangible. Los juristas romanos más primitivos cuando quieren referirse no a cosas singulares, sino a conjuntos de cosas emplean las palabras **pecunia** y **familia**, sobre las cuales se presentan muchas discusiones.

Pero el desarrollo de la economía y de las relaciones jurídicas impuso pronto la necesidad de extender la antigua noción. En lugar de **corpora**, de **pecunia** y de **familia**, se adopta el término más comprensivo de **res**. Y en el ámbito de esta **res** se distinguen: las **res corporales**, que son los antiguos **corpora**, y las **res incorporales**, que son nuevas entidades tomadas en consideración por la Ley como objeto de relaciones jurídicas.

Ahora bien, mientras las **res corporales** constituían una categoría cerrada y la noción continúa hermética hasta nuestros días, el concepto de **res incorporales** es una categoría abierta, que se desarrolla continuamente en conexión con el desenvolvimiento económico y jurídico.

Para los romanos las **res incorporales** son aquéllas "*quae tangi non possunt*", esto es, que no pueden percibirse por los sentidos, sino por la inteligencia. La categoría es por lo tanto amplísima. Pero los romanos no consideraron como **res incorporalis** cualquier entidad que pueda concebirse sólo intelectualmente, sino tan sólo a aquéllas que "*in iure consistunt*", esto es, los derechos. Otras entidades, asimismo inmateriales, no estaban comprendidas dentro de la **res**.

Pero el desenvolvimiento continúa hasta nuestros días por el hecho de que nuevas entidades y situaciones son atraídas a la órbita del derecho; y si no queremos renunciar a la sistematización, como los romanos, debemos reconocer que tales nuevas entidades y situaciones son cosas y precisamente cosas incorporales.

Por tanto, es contraria a la tradición y a la línea de desenvolvimiento histórico, la opinión de algunos autores que limitan la noción de cosa a las cosas materiales.

Concepto jurídico de cosa.

Forcellini en su *Totius Latinitatis Lexicon* define así la palabra res: "Vocabulum inmensi prope usus ad omnia significanda, quae sunt, aut quae fieri, deci aut cogitari possunt". Vocablo de uso inmenso con el cual se puede significar casi todas las cosas, las que existen, las que pueden existir, las que pueden decirse o pensarse.

Frente a este uso general, heterogéneo y amplísimo de res, que se perpetúa en el lenguaje moderno, debmos investigar el significado jurídico.

Se suele hablar de cosa como objeto de una ciencia. En tal sentido una ciencia estudia determinadas cosas, aislándolas de todas las demás. Adaptando esta noción al campo jurídico, jurídicamente cosa es todo aquello que constituye o puede constituir objeto de disciplina jurídica. En tal sentido son cosas: el delito, la compraventa, el Estado, etcétera.

Pero en el lenguaje común no entendemos por cosa la sustancia o materia jurídica, sino ante todo el objeto de las relaciones jurídicas.

La determinación de cosa en el sentido de objeto de relaciones jurídicas no es fácil, dadas la incertidumbre y las discusiones que la doctrina contemporánea suscita en torno a los conceptos de relación jurídica y de derecho subjetivo.

Desde el punto de vista jurídico positivo, cosa es cualquier entidad, material o inmaterial, que sea jurídicamente relevante, esto es, que sea tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas. Cosa es la referencia objetiva del derecho subjetivo.

Si la noción jurídica de cosa puede decirse universal y constante, la efectiva y concreta comprensión es variable en función del ordenamiento positivo. Hoy algunas entidades, precisamente porque actualmente no son susceptibles de procurar utilidad, son completamente indiferentes para el Derecho; por consiguiente, no son jurídicamente cosas. Pero no podemos excluir a priori que tales entidades más adelante puedan ser

atraídas a la órbita del derecho y, por tanto, llegar a ser cosas jurídicamente.

Caracteres de la noción jurídica de cosa.

a) - Extrañeza al sujeto. El código austriaco define: "todo aquello que no es persona y sirve para el uso del hombre en sentido jurídico, se llama cosa". Cosa, por tanto, se contrapone a persona, como objeto se contrapone a sujeto, el yo al no yo. Las cosas pues no pueden ser sino entidades extrañas al sujeto del derecho que es la persona física o jurídica.

b) - Relevancia jurídica. Esto significa posibilidad de constituir objeto de relaciones jurídicas: en general no es cosa todo aquello que permanece extraño e indiferente al ordenamiento jurídico.

c) - Individualización en el mundo externo. No es necesario que sea material; basta con que sea simplemente nominal; puede darse por tanto por situación, categoría, calidad, cantidad, signos particulares, función económico-social, etc.

d) - La noción jurídica de cosa es independiente de la de actual pertenencia o sujeción; lo que se requiere es la posibilidad jurídica de sujeción o pertenencia por cualquier título: así el mineral de una mina inexplorada, todas las res nullius son cosas en cuanto la ley establece para ellas una particular situación jurídica.

e) - No se requiere la actualidad de las cosas, porque también las cosas futuras son siempre jurídicamente cosas.

f) - Es necesario que proporcione o actualmente pueda pensarse que proporcione una utilidad cualquiera al hombre en la convivencia social. La utilidad puede ser de varia naturaleza, material o moral, puede ser actual o también futura, pero se requiere siempre. La utilidad se debe referir al hombre, no en su entidad física o biológica, sino en sus relaciones sociales.

g) - Es necesario que la cosa pueda aislarse del universo de modo que pueda delimitarse su propia esfera jurídica de las demás. Por esta razón el aire atmosférico y la luz no son jurídicamente cosas: se encuentran en la naturaleza en cantidades prácticamente ilimitadas de manera que no es concebible una delimitación de la esfera jurídica atribuible a cada uno.

La cuestión de la patrimonialidad.

Algunos autores limitan la noción de cosa a la esfera patrimonial: se dice que son cosas solamente aquéllas capaces de satisfacer un interés

económico. Esta limitación es contraria a la tendencia históricamente comprobada de ampliar el círculo jurídico de las cosas. Es seguro que la esfera jurídica es distinta de la esfera económica. Es igualmente seguro que hay cosas carentes de todo elemento patrimonial. Aun desde el punto de vista puramente privatístico, existe un derecho al honor, al nombre, al domicilio, a la libertad. La ley reconoce esos derechos que se resumen en la categoría de los derechos de la personalidad. Ahora bien, puesto que tales derechos deben tener un objeto, debemos reconocer que honor, libertad, domicilio, nombre son entidades jurídicas que se deben encuadrar en el amplio círculo de las cosas.

Cosas y bienes.

Para los romanos los **bona** constituyen una categoría de las res. Son precisamente aquéllas entidades que determinan ventaja o bienestar al hombre. Con una de las habituales, pero eficacísimas, etimologías fonéticas dicen: naturaliter bona ex eo dicuntur quod beant, id est eos beatos faciunt; beare est prodesse. Por tanto, bajo el aspecto patrimonial, los bona comprenden solamente el activo.

La idea de bien alude a una entidad objetiva de por sí y la de bien reclama la noción de utilidad referida a un sujeto. La distinción anterior entre cosa y bien puede ser útil para explicar la coexistencia en una pluralidad de derechos subjetivos respecto de una misma cosa. Es muy posible, en efecto, que sobre el mismo fundo sea constituida una pluralidad de servidumbres, un usufructo, una hipoteca, etc.; son todos derechos que coexisten, no solamente entre ellos, sino respecto al derecho de propiedad. Tales derechos tienen el mismo objeto, o sea la misma cosa (el fundo), pero se refieren a bienes diversos, o sea diversas utilidades que la misma cosa puede dar, referibles a aquella pluralidad de derechos subjetivos. No se trata de desmembramiento de la propiedad, como en un tiempo se decía, ni tampoco de comunión jurídica, puesto que son derechos diversos, sino de diversas utilidades, o sea bienes, que puede dar la misma cosa.

La separación conceptual entre bien y cosa, irrelevante desde el punto de vista jurídico positivo, tendría entonces una importancia solamente teórica. Por tanto nada excluye que se pueda eliminar del lenguaje técnico uno de los dos términos, como sucede precisamente en la actualidad.

Cosa y objeto de los derechos.

Todo derecho, así como tiene por titular un sujeto y por tanto tiene siempre una referencia subjetiva, de la misma manera presenta un objeto. Cualquiera que sea la concepción de la relación jurídica y del derecho subjetivo, es cierto que sujeto y objeto son términos necesarios del concepto de relación jurídica y de derecho subjetivo. Así como no es posible concebir un derecho sin la idea de sujeto, así también es imposible concebirlo sin la idea de objeto.

En los derechos reales que implican poder sobre una cosa es fácil la identificación del objeto; éste es la cosa sobre la cual se ejercita el poder; por tanto objeto es la cosa en propiedad, en usufructo, el fundo gravado con la servidumbre. En el derecho de hipoteca no tenemos poder directo sobre una cosa, pero el derecho tiene siempre como referencia una cosa, y por consiguiente objeto del derecho de hipoteca es la cosa respecto de la cual se puede hacer valer el contenido del derecho. Con esto no se identifica objeto con contenido del derecho: contenido es la facultad de proceder a la expropiación aun frente a tercero, objeto es por el contrario la cosa sobre la que se puede proceder.

En las relaciones de obligación, que, como todas las demás relaciones deben presentar un objeto, no siempre se puede encontrar una cosa. Esta se puede hallar en las prestaciones de dar, si bien la cosa sea el objeto mediato del derecho, puesto que éste tiene como objeto inmediato la prestación. Pero es absurdo buscar una cosa en las obligaciones de hacer y de no hacer. En general objeto de la obligación es la prestación, precisamente porque el poder jurídico del acreedor, en el que se materializa el derecho de crédito, mira a obtenerla. Objeto por tanto de la relación jurídica no es la cosa sino la prestación misma, o sea el comportamiento, activo o pasivo, del deudor.

Objeto del derecho pueden ser sobre todo:

- a) - cosas corporales e incorpóreas, patrimoniales y no patrimoniales, presentes y futuras, según la amplia noción que hemos expuesto;
- b) - comportamiento humano, positivo o negativo, en todos los casos en los que alguno tiene derecho a obtenerlo de otros (*ius ad rem*).

Cosas y comportamiento humano no agotan el círculo del objeto de los derechos ni siquiera en el ámbito privatístico. La doctrina tiene la culpa de no haber considerado sino los derechos reales y los derechos de crédito. Si ampliando la noción de cosa podemos comprender en el ámbito de ésta algunas entidades no patrimoniales, es seguro que más allá de los derechos reales y de obligación y de los derechos que tienen

como objeto entidades inmateriales, hay una serie de derechos, respecto de los cuales no se puede en absoluto decir que tengan como objeto cosas o comportamientos humanos. Son precisamente aquellos derechos que se refieren a la persona, no como titular del deber jurídico, sino en su entidad corpórea, sin que esto implique reasunción de la persona en la categoría de las cosas.

Todo esto quiere decir no que la persona cese de ser sujeto del derecho para hacerse cosa, sino que respecto a determinadas relaciones, carentes de carácter patrimonial, la persona es precisamente aquella entidad respecto de la cual se ejercita el poder jurídico. Ejemplos: la patria potestad, la potestad marital, la tutela son poderes que se ejercitan precisamente frente a la persona: objeto de la patria potestad es la persona del hijo, de la autoridad marital la persona de la mujer, de la tutela el pupilo. Con esto no se quiere desconocer la personalidad del hombre ni hacer revivir en el mundo moderno antiguas concepciones. Se daría tal desconocimiento si se dijera que solamente las cosas pueden constituir objeto de relaciones jurídicas, ya que en tal caso nos veríamos inducidos a enumerar las personas entre las cosas. Pero una es la cosa y otro es el objeto del derecho; esta última noción es mucho más amplia.

Sobre las personas enroladas en un ente deportivo.

La persona enrolada en un ente deportivo siempre es el sujeto de una relación jurídica y nunca su objeto. En frase jurídicamente inexacta se suele decir que un jugador de foot-ball está comprado o es vendido. El objeto del contrato deportivo nunca es la persona del jugador, sino determinadas prestaciones personales.

También se habla que la sociedad deportiva tiene sobre la persona física del jugador un *ius in re*, un derecho real que sujeta a la persona. Son frases pintorescas, pero jurídicamente inexactas y aberrantes porque contrarían el principio fundamental absoluto según el cual el hombre jamás puede constituir objeto de relaciones jurídicas patrimoniales.

Febrero 1.962.